

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es

## RESOLUCIÓN CNA Nº 25 BIS/25-26 (URG-097/25-26 CNDD)

En la fecha de 19 de marzo de 2025, el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D<sup>a</sup>. Aurora Bravo Rodríguez en representación del Club **UNIÓN ESPORTIVA SANTBOIANA** (UES) contra el Acuerdo tomado con fecha 12.03.2026 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la RFER, que dispuso, dentro del URG-097/25-26, relativo al encuentro disputado el 8 de marzo de 2026 entre el CR EL SALVADOR (Inexo El Salvador) y la UNIÓ ESPORTIVA SANTBOIANA (en adelante UES), lo siguiente (Punto 1):

*“PRIMERO. – SANCIONAR con **CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club UE Santboiana, D. Jordi JORBA JORGE por **agredir con la rodilla** a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, art. 90.2.e) RPC) en la Jornada 1 de División de Honor Masculina, Grupo B. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.*

*SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-097/25-26”.***

### COMPETENCIA

Resulta competente este CNA para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el Comité Nacional de Apelación es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero \_ Hechos

Los mismos se recogen en los siguientes instrumentos:

- Acta: *““En el minuto 60 de partido durante el transcurso de un ruck, el jugador número 14 de la UE Santboiana JORBA JORGE, JORDI con numero de licencia 47998775Y que está siendo agarrado por el número 6 que se encuentra en el suelo, golpea con la rodilla, estando de pie, en la cabeza del jugador implicado. El jugador afectado puede continuar el partido. El jugador es expulsado con tarjeta roja directa, definitiva.””*.
- Acta del CNDD de 12.03.26 (Punto 1).
- Recurso de Apelación.
- Clip del video



## Segundo \_ Argumentos del CNDD

El CNDD rechaza las alegaciones del recurrente por varias razones:

1. Las alegaciones del Club UE Santboiana no pueden ser estimadas. La prueba aportada pese a su detalle y elaboración no permiten apreciar con claridad la secuencia y, a partir de ahí, esa ausencia de voluntariedad o accidentalidad que refiere el Club en sus alegaciones. En cambio, se aprecia al juez de línea observando directamente la acción que determina la expulsión definitiva del jugador, por lo que este Comité no dispone de hechos acreditados que contradigan las observaciones del árbitro. A partir de ahí, pese a la valoración que esgrime el club, la decisión de expulsar a su jugador es coherente con el Reglamento de Partidos y Competiciones que, en su art. 89 RPC, establece: “En aquellas faltas que supongan una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego, la expulsión será siempre definitiva. No se aplicará en estos casos la modalidad de "expulsión temporal".
2. Como se sabe, el art. 68.3 RPC tiene establecido que “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”. Quiere esto decir que este Comité se encuentra habilitado para prescindir de las consecuencias sancionadoras derivadas de las decisiones tomadas por los colegiados en interpretación y aplicación de las reglas técnicas del juego, pero sólo en el caso de que sean resultado de un error manifiesto y no de una interpretación o decisión alternativa.
3. Además, WR recuerda que: ***“El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”*** y, en consecuencia, es a quien corresponde en el contexto del juego valorar estas situaciones. Por tanto, aunque fuera factible otra interpretación (que en este caso descartamos), ello no deja de ser un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la acción que no basta para evitar los efectos de la expulsión, ya que siguiendo al **TAD (Doctrina del Error Material)** *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de **acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea**”*.  
Por tanto, si el árbitro determinó que la acción era merecedora de expulsión definitiva por su gravedad y no existe error manifiesto en sus observaciones, entonces, ni puede ahora dejarse sin efecto, ni tampoco puede considerarse simplemente como una conducta propia de juego peligroso en un ruck ni como una agresión leve sino como una Falta Grave.
4. Sentado lo anterior, el CNDD subsume dicha acción en la Falta Grave 2 del art. 90.2 :“e) Pisotón o agresión con el pie o rodilla en zona peligrosa sin consecuencia de daño o lesión”. Así, como recoge el mismo artículo, D. Jordi JORBA JORGE, como autor de una Falta Grave 2, podrá ser sancionado de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa. Atendida la atenuante del artículo 106.b) del RPC, pues el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, **CUATRO (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

## Tercero \_ Argumentos del Apelante

Frente a los mismos, el jugador alega en apelación en forma sintética lo siguiente:



### **1º/ Cuestionamiento de la tipificación aplicada (art. 90.2.e RPC)**

La UES considera que el CNDD no ha tenido en cuenta y valorado la dinámica real de la situación en la que se producen los hechos valorados sino aisladamente la actuación de su jugada. Parten del hecho de que se trata de un ruck en el que el jugador agredido sujetaba desde el suelo a su jugador y que consecuentemente su reacción se produce en respuesta a una infracción previa o conducta anti reglamentaria del jugador contrario prohibida por la normativa del juego. En concreto considera que *“En consecuencia, la acción posterior de Jordi Jorba no puede analizarse de forma aislada ni desvinculada del contexto que la origina, sino que debe interpretarse dentro de una secuencia causal iniciada por la infracción previa cometida por el jugador rival, circunstancia que explica el desequilibrio del jugador y el movimiento posterior que da lugar al contacto”*.

### **2º Ausencia de intencionalidad**

En segundo lugar, considera la UES que no hay ninguna intencionalidad en la acción del jugador. Indica que *“El elemento esencial que debe valorarse en la presente acción es la ausencia absoluta de intencionalidad por parte del jugador Jordi Jorba. Del análisis de la secuencia de la jugada se desprende que en ningún momento existe un gesto autónomo que evidencie voluntad de golpear, agredir o impactar deliberadamente al jugador rival. La acción se produce en un contexto de contacto propio de una fase de ruck, caracterizada por la intervención simultánea de varios jugadores en un espacio reducido y en una situación de contacto físico inmediato”*. Argumentando seguidamente esta postura.

### **3º Trayectoria deportiva del jugador.**

En tercer lugar, pone de relieve la UES la excelente trayectoria deportiva del jugador sancionado tanto en División de Honor, como en su internacionalidad con la Selección Española de Rugby – “Los Leones”. Destacando que *“Durante toda su trayectoria deportiva, tanto en el ámbito nacional como internacional, Jordi Jorba no ha protagonizado acciones de juego sucio ni ha sido objeto de sanciones disciplinarias relevantes, lo que evidencia su respeto por las normas del juego y su compromiso con la integridad del deporte”*.

El *petitum* del recurso se estructura de la siguiente manera:

- 1.- Que se admita el presente recurso.
- 2.- Que se acuerde la suspensión cautelar de la sanción hasta la resolución definitiva del mismo.
- 3.- Que, tras su tramitación, se proceda a dejar sin efecto la sanción de cuatro partidos impuesta al jugador Jordi Jorba Jorge.

Subsidiariamente, para el hipotético caso de que se considerara procedente mantener algún tipo de sanción, solicita que se tengan en cuenta:

- la infracción previa del jugador rival,
- la ausencia de intencionalidad,
- la dinámica real de la jugada,
- y la trayectoria deportiva intachable del jugador, a efectos de reducir la sanción impuesta al mínimo posible.

Solicitando en otrosí la suspensión cautelar de las medidas adoptadas mediante el acta de 12 de marzo del corriente contra el Jugador Jordi Jorba.



A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ HECHOS PROBADOS Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA APLICABLE

Con carácter previo, este CNA considera que del video aportado, borroso en algunas de sus partes, no se aprecia con claridad la secuencia fáctica que indica el UES en su escrito y el error manifiesto en la apreciación y consiguiente actuación del colegiado del encuentro. Por ello, ante la ausencia de una prueba fáctica concluyente, este CNA hace nuestro lo indicado respecto a los hechos acaecidos por el CNDD en el Fundamento de Derecho Primero de la resolución de 12 de marzo recurrida:

*<< En este caso, las alegaciones del Club UE Santboiana se refieren a la valoración de la acción que efectúa su jugador, pero la interpretación de la jugada es cometido del árbitro ya que, como dictamina World Rugby: “El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido”. Aunque se disienta de la decisión del colegiado y considere que otra interpretación de la acción es posible, ello representa un elemento valorativo de la intencionalidad o desarrollo de la jugada que no basta para apreciar un error manifiesto que permita dejar sin efecto la expulsión definitiva del jugador de acuerdo con el criterio que marca el Tribunal Administrativo del Deporte: “Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.*

*Por tanto, si el árbitro determinó que la acción era merecedora de expulsión definitiva por su gravedad y no existe error manifiesto en sus observaciones, entonces, ni puede ahora dejarse sin efecto, ni tampoco puede considerarse simplemente como una conducta propia de juego peligroso en un ruck ni como una agresión leve sino como una Falta Grave>>.*

### SEGUNDO \_ MOTIVACIÓN DEL CNA

Vaya por delante que la resolución del fondo del asunto en esta resolución del CNA **deja sin objeto la suspensión cautelar** reclamada.

En cuanto al fondo del asunto, hay que indicar que se considera acertada la tipificación de la falta y la sanción que realiza el CNDD por cuanto no se ha acreditado el error de la misma ni la secuencia fáctica que realiza la UES en su recurso, ni la infracción previa del jugador rival, la ausencia de intencionalidad, ni que la dinámica real de la jugada sea distinta de la indicada por el colegiado. Por el contrario, está perfectamente acreditada la situación cercana a la jugada del colegiado y del linier lo que da verisimilitud a su actuación, además de la presunción de veracidad del acta del mismo del 68.3 RPC que tiene establecido que *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.*



En relación a la conducta intachable del jugador, este CNA la reconoce pero la aplicación del Derecho Sancionador debe circunscribirse a los hechos en un momento concreto y determinado.

Por todo lo expuesto,

## **FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por la UNIÓN ESPORTIVA SANTBOIANA (UES) para confirmar íntegramente el Acuerdo Sancionador impugnado.

La rápida resolución del fondo del asunto deja sin objeto la solicitud de la medida cautelar.

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 19 de marzo de 2026.

## **EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**



Alba Camenforte  
Secretaria